



Resolución Jefatural

Breña, 24 de Abril del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001734-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 02 de marzo de 2024 interpuesto por la ciudadana de nacionalidad china **CHEN XIA** en representación de la ciudadana de nacionalidad china **CHEN YUANYUAN** (en adelante, «**la representante**») contra Cédula de Notificación N° 2120-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 26 de febrero de 2024, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de Solicitud Calidad Migratoria de Familiar Residente para mayores de edad, signado con **LM240017236**; el Informe N° 011229-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 19 de abril de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 09 de enero de 2024, la representante inició el procedimiento administrativo de Solicitud Calidad Migratoria de Familiar Residente para mayores de edad (en adelante, «**SOL**»), regulado en el literal i del numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1350 y sus modificaciones, Decreto Legislativo de Migraciones (en adelante, «**D.L. de Migraciones**»), así como en el artículo 89-A de su Reglamento y sus modificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN (en adelante, «**el Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹, bajo el código PA3500E993 (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»); generándose el expediente administrativo **LM240017236**.

A través de la Cédula de Notificación N° 2120-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 26 de febrero de 2024² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de SOL; toda vez que:

“(…) mediante Cédula de Notificación N° 49923-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL, de fecha 22 de enero del 2024, se le concedió a la administrada el plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar y se trasladaron las observaciones realizadas al expediente signado con LM240017236, requiriendo la presentación de: (i) Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional. (ii) Para el caso de ascendiente en primer grado del peruano o extranjero residente debe presentar la partida o acta de nacimiento legalizada por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada del hijo (a) peruano o extranjero residente, que demuestre el vínculo paterno o materno filial con el solicitante. (iii) Cuando aplique el artículo 56-A respecto de solicitudes para personas mayores de edad con intervención de apoderado, el apoderado debe: 1. Presentar carta poder simple o poder inscrito en registros públicos con vigencia de los últimos treinta (30) días calendario o poder consular legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado. Con fecha 23 de enero del 2024, la representante de la administrada mediante la mesa de partes de MIGRACIONES, presenta una solicitud de ampliación de plazo por treinta (30) días hábiles para subsanar los documentos observados en la cédula de

¹ Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN de fecha 21 de octubre de 2023, publicado en el Diario El Peruano el 22 de octubre de 2023 y con vigencia desde el 23 de octubre de 2023.

² Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

notificación, generándose así, el número de cargo 2024012430831; en consecuencia, la autoridad administrativa mediante Cédula de Notificación N° 66864-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL, de fecha 30 de enero del 2024, le otorga el plazo ampliatorio solicitado. Con fecha 14 de febrero del 2024, por medio de Agencia Virtual de Migraciones, la administrada adjunta la siguiente documentación: el documento de ausencia de antecedentes criminales, el certificado de nacimiento y la carta poder simple; cumpliendo con lo requerido en cédula de notificación de fecha 22 de enero del presente año. Es necesario precisar que la representante de la administrada solicita calidad Migratoria "APE" que, en siglas, corresponde al Ascendente de Peruano o Extranjero, conforme indica en formulario PA; debe entenderse que, esta calidad se les otorga a los progenitores conforme a lo expuesto en el artículo 38° del DL1350 "Para efectos de la unidad migratoria, el núcleo familiar del nacional o extranjero que solicite la reunificación familiar". En ese sentido, se procedió a calificar el expediente conforme a lo solicitado por la representante de la administrada, sin embargo; de la revisión del pasaporte anexo se tiene que la beneficiaria de la solicitud no sería la progenitora, sino más bien la hija mayor de edad de la residente quien hace el pedido de Unificación Familiar, en ese sentido, no correspondería aprobar el expediente bajo la calidad migratoria APE, dado que la naturaleza del pedido no condice con los documentos anexados en la solicitud. Finalmente, del análisis del expediente administrativo, se concluye que deviene en improcedente, debido a que se seleccionó la Solicitud de Calidad Migratoria de Familiar Residente para mayores de edad, signada con la sigla APE (Familiar de Residente – Ascendiente en primer grado de peruano o extranjero), incumpliendo así lo previsto en el Art. 89, 89-A del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350, Decreto Legislativo de Migraciones" (sic)

Por medio del escrito de fecha 02 de marzo de 2024 la representante ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso contra la Cédula, en el cual alegó que por error marcó la opción de APE; asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- 1) Certificado de Antecedentes Criminales de CHEN YUANYUAN y sus anexos.
- 2) Certificado de Nacimiento de CHEN YUANYUAN y sus anexos.
- 3) Copia simple del pasaporte chino N° EJ3559568, correspondiente a CHEN YUANYUAN.
- 4) Declaración de Soltería de fecha 14 de setiembre de 2023, suscrito por CHEN YUANYUAN.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal,



Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la representante fue notificada con la Cédula el 26 de febrero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 18 de marzo de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 02 de marzo de 2024 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Sin embargo, no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula dado que el argumento realizado en el escrito de reconsideración y la documentación presentada (Certificado de Antecedentes Criminales de CHEN YUANYUAN y sus anexos, Certificado de Nacimiento de CHEN YUANYUAN y sus anexos, y la Copia simple del pasaporte chino N° EJ3559568, correspondiente a CHEN YUANYUAN) no constituyen nueva prueba por no revestir las características descritas en el informe de la SDGTM al no ser tangible y no ser nuevas.

Es menester informar que, el recurso de reconsideración tiene por objeto que el mismo órgano revise si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial; esto implica que, la misma autoridad examine por segunda vez la solicitud inicial, es sobre ésta que emite un nuevo pronunciamiento ya sea ratificándolo o modificándolo; máxime si, la

interposición del recurso no suspende la ejecutoriedad del acto impugnado⁴; de acuerdo a lo expuesto, resulta inviable la solicitud de encauzamiento a otro procedimiento y se desestima la Declaración de Soltería de fecha 14 de setiembre de 2023, suscrito por CHEN YUANYUAN.

Por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad china **CHEN XIA** en representación de la ciudadana de nacionalidad china **CHEN YUANYUAN** contra la Cédula de Notificación N° 2120-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 26 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la representante, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

⁴ Artículo 226° del TUO de la LPAG. Suspensión de la ejecución
226.1. La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
(...)